

Señores:  
HONORABLES MAGISTRADOS CONSEJO ESTADO  
SECRETARIA GENERAL.  
E. S. D.

Asunto: URGENTE ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA  
PROVISIONAL

**ACCIONANTE(S):** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-  
GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, ALCALDESA DE LA  
CIUDAD BOGOTÁ, COMANDANTE DE LAS FUERZAS  
MILITARES Y DIRECTOR GENERAL POLICÍA NACIONAL.

**VINCULADOS:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN.

**DERECHOS FUNDAMENTALES:** Derecho a la protesta,  
participación ciudadana, a la vida, integridad personal,  
dignidad humana, debido proceso, salud, prohibición de  
maltrato, libertad de expresión, reunión y circulación.

**GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ**, identificado como aparece al  
pie de mi correspondiente firma, acudimos obrando en nombre propio y  
en calidad de agente oficioso de los ciudadanos que ejercen su derecho  
a la protesta pacífica en todo el territorio colombiano, haciendo uso de  
nuestras facultades constitucionales y legales previstas en el artículo 86  
de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991  
y 1382 de 2.000; para incoar ante este H. Despacho ACCIÓN DE  
TUTELA en contra de: el Presidente Dr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ  
COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS MILITARES Y DIRECTOR DE  
LA POLICÍA NACIONAL; ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ GOBERNADOR  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA—en aras de alcanzar la protección  
de nuestros derechos fundamentales a: la protesta, participación  
ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, libertad de  
expresión, reunión, circulación, paz y prohibición a la desaparición  
forzada, con fundamento en los siguientes:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona  
vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a  
través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar  
derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia  
defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”

Ejerzo la agencia oficiosa por las personas que están privadas de la  
libertad en esta protesta y las personas que se encuentran en los  
hospitales a raíz de las lesiones recibidas, quienes se encuentran en la  
imposibilidad de ejercer la defensa de sus propios derechos y además  
como ciudadano Colombino que tengo la Obligación según el artículo 95  
numerales 2, 4,6 y 7 de nuestra Constitución nacional.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la  
comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla.  
El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución  
implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la  
Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;**
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional.
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;**
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;**
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;**
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

## **I. MEDIDA PROVISIONAL**

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por medio de la presente nos permitimos solicitar de manera urgente para proteger los derechos fundamentales, humanos y protegidos convencionalmente que están siendo vulnerados y amenazados por los accionados solicitamos como medida provisional:
- 2.** Se ordene presencia las 24 horas del día en los lugares donde se encuentran las concentraciones de manifestantes de representantes del Estado en defensa de los derechos humanos de los ciudadanos manifestantes tales como: Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación.
- 3.** Se ordene presencia las 24 horas del día en los lugares donde se encuentran las concentraciones de manifestantes de representantes del agentes del Estado encargados de atención en la Salud de los manifestantes que son heridos enviados por el Ministerio de Salud o cualquier organismo nacional encargado constitucional y legalmente por preservar la salud y la vida de los ciudadanos.
- 4.** Se ordene a los Alcaldes, Gobernadores y Comandantes de la Policía la prohibición del uso de Armas de Fuego y Armas químicas que lesionan a los participantes de las manifestaciones y que se realice el debido acompañamiento a los manifestantes.
- 5.** Ordenar al comandante de la Policía Nacional que en caso de acompañamiento de los manifestantes y ante la eventualidad de requerirse el uso de la fuerza legítima para establecer el orden público se adopten los protocolos respectivos para respetar la vida e integridad de la ciudadanía de la ciudadanía, especialmente lo atinente a la Resolución 02903 de 23 de junio del 2017, en donde se reglamentó "el uso de la fuerza pública y el empleo de armas,

municiones, elementos y dispositivos menos letales” para el personal de la Policía y demás protocolos asumidos por la institución con ocasión de lo dispuesto en la secretaría de la sala de Casación civil de la CSJ sentencia STC 7641-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2019-02527-02.

6. Ordenar igualmente al Comandante de la Policía y especial al funcionario encargado del ESMAD así como al comandante del batallón , que en el extremo caso de tener que desplegar estos Especiales contingentes para el mantenimiento del orden público, de manera antelada, deberán poner a disposición del DEFENSOR DEL PUEBLO, EL PERSONERO MUNICIPAL Y EL PROCURADOR REGIONAL, el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido, igualmente las armas, elementos y dispositivos no letales que se emplean con sus respectivo seriales de identificación.
7. Así mismo en concordancia con lo anterior, se disponga que los Agentes del Ministerio Público en mención, deberán realizar un exhaustivo control a la actuación de ese cuerpo policial en el desarrollo de las manifestaciones y des sus actividades en cada uno de sus procedimientos que se realicen hasta el momento de la adopción del fallo tutelar.
8. Se ordene el acompañamiento del organismo de protección y veeduría de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a los manifestantes.

## **II. HECHOS**

1. Durante el gobierno de Iván Duque (electo para el periodo 2018-2022) se han presentado varias protestas, movilizaciones sociales y manifestaciones como lo son:
  - Paro nacional universitario en Colombia de 2018
  - Protestas en Colombia de 2019-2020<sup>14</sup>
  - Protestas contra la brutalidad policial o por la muerte de Javier Ordóñez<sup>15</sup>
  - La Minga del Suroccidente Colombiano, y la jornada de conmemoración del Paro Nacional.<sup>18</sup>
  - Peregrinación por la vida y por la paz realizada por ex combatientes de las FARC - EP.
2. La emergencia sanitaria decretada en Colombia para combatir la propagación indiscriminada del virus Sars -Cov2, limitó la continuidad de las protestas mencionadas en el numeral primero, sin que en ningún tiempo se llegará a un consenso entre el Gobierno Nacional y el Comité del Paro 2019-2020, frente a puntos a los que los manifestantes pretendían ejercer un control social, como por ejemplo:
  - Retiro del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria del año 2019.
  - Derogatoria del decreto de Holding Financiero.
  - Reforma al Sistema Pensional.
  - Reformas laborales regresivas.
  - Cumplimiento de los acuerdos de paz.
  - Trámite inmediato ante el congreso de proyectos anticorrupción, entre otros.

**3.** Es así que, durante el periodo comprendido en el año 2020 y lo que va corrido del año 2021, la ciudadanía estuvo al pendiente del manejo realizado por el Gobierno Nacional de los temas que generaron debate en el paro nacional 2019-2020, así como del manejo gubernamental de la Pandemia del Covid-19.

**4.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicó en el mes de abril del año 2021 el que se consideraría el octavo proyecto de ley denominado Reforma Tributaria, proyecto de ley No. 594 de 2021, el cual se tituló *"Por medio de la cual se consolida una infraestructura de equidad fiscalmente sostenible para fortalecer la política de erradicación de la pobreza, a través de la redefinición de la regla fiscal, el fortalecimiento y focalización del gasto social y la redistribución de cargas tributarias y ambientales con criterios de solidaridad y que permitan atender los efectos generados por la pandemia y se dictan otras disposiciones"*.

**5.** El mencionado proyecto de ley indicado en el numeral anterior, realizaba una profunda reforma al sistema de recaudos por parte de la Nación.

**6.** Tales medidas, eran desconocedores de la realidad que vive la clase media colombiana por cuenta de la histórica brecha de desigualdad y por la agravación de la misma por parte de la emergencia económica generada por el Covid-19, que incrementó el desempleo, la precarización laboral, el cierre de cientos de pequeñas y medianas empresas.

**7.** En pocas palabras, el Gobierno de Colombia, pretendía recaudar 23 billones de pesos del bolsillo de los colombianos, pese a la amplificación de los ciclos de pobreza y desigualdad arriba mencionados.

**8.** Por ese motivo, desde el 28 de abril de 2021, hasta la fecha, los ciudadanos descontentos frente al manejo de las políticas económicas, sociales y ambientales del gobierno del presidente Iván Duque, así como del manejo que se le habría dado al proyecto de LEY DE SOLIDARIDAD SOSTENIBLE y otros que se encuentran actualmente en trámite, decidieron iniciar protestas en todo el territorio nacional para lograr:

- La renuncia del presidente Iván Duque
- Retiro de la reforma tributaria.
- Retiro de la reforma a la salud
- Renuncia del Ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla
- Renuncia del Ministro de Defensa Diego Molano Aponte
- Renuncia del Gr.Jorge Luis Vargas, Director de la Policía Nacional.
- Reforma a la Policía Nacional.

**9.** A las marchas, se sumaron diversos sectores del país entre ellos: camioneros, taxistas, la minga indígena, Asonal Judicial y otros grupos de la sociedad.

**10.** Se observa con claridad meridiana, que las protestas realizadas desde el 28 de marzo de 2021 y hasta la fecha, responden al ejercicio legítimo de la ciudadanía a desempeñar de manera directa su rol soberano y de control social, sustentadas en los artículos: 1º, 2º, 3º, 7º, 20, 37, 40, 103, 209 y 270 de la Constitución Política de Colombia.

**11.** Las protestas se han llevado a lo largo y ancho de todo el territorio nacional, especialmente en ciudades como Bogotá, Cali, Medellín, Pereira, Bucaramanga, Villavicencio, Cartagena, Barranquilla, Ibagué y municipios aledaños.

**12.** Así mismo, las protestas también se han realizado por connacionales que viven fuera del territorio colombiano, en países como: Francia, Estados Unidos, España, Chile, Canadá, Australia entre otros.

**13.** Conforme a la siguiente trazabilidad cronológica, el Gobierno Nacional respondió de la siguiente forma:

- 28 de abril: se ordena despliegue de la Fuerza Pública en las ciudades, y decretados toques de queda en varias ciudades del país.
- 30 de abril: el Presidente Iván Duque Márquez le solicitó al Congreso de la República, retirar el proyecto de Solidaridad Sostenible, radicado por el Ministerio de Hacienda, para tramitar, de manera urgente, una nueva iniciativa.
- 1 de mayo: pese a que las protestas se mantenían con los ciudadanos en las calles, el Presidente Iván Duque Márquez autorizó la militarización de las ciudades, en su calidad de comandante supremo de las fuerzas armadas y bajo la figura de *asistencia militar*.
- 2 de mayo: Duque anunció el retiro del proyecto de reforma tributaria en el Congreso de la República, y que convocaría partidos políticos para realizar un nuevo proyecto tributario, sin embargo, no convocó ni a partidos de oposición ni a miembros del comité del paro para dicho proyecto.
- 3 de mayo: renuncian el Ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla y el Viceministro General de Hacienda Juan Alberto Londoño. Poco después el gobierno postula a Carrasquilla como candidato para la presidencia del CAF - Banco de Desarrollo de América Latina.

**14.** El 2 de mayo de 2021, se confirmó la muerte del ciudadano Juan David García Naranjo, conocido en el municipio de San Luis (Antioquia) como líder social y promotor de las marchas por la Reforma Tributaria en el sector.

**15.** El 3 de mayo de 2021, se registra grave situación en Cali, debido a la militarización de la ciudad, se hacen virales videos de enfrentamientos, abusos de autoridad, disparos y violaciones a los Derechos humanos.

**16.** En la misma fecha (3 de mayo), el ciudadano Nicolás Guerrero es asesinado por parte del ESMAD con arma de fuego en la protesta de paso del comercio al norte de Cali.

**17.** Desde que las manifestaciones comenzaron el pasado 28 de abril junto a un paro nacional, según la Defensoría del Pueblo, al menos 19 personas murieron, 254 civiles y 457 policías resultaron heridos. También se ha indicado un grupo de al menos 87 civiles desaparecidos.

**18.** El Ministerio de Defensa dice que seis días de protestas han dejado 540 policías heridos, 306 civiles lesionados y un fallecido.

**19.** La ONG Temblores, que ha hecho seguimiento a las denuncias de violaciones de derechos humanos durante las protestas, ha denunciado 26 muertes de manifestantes a manos de la policía, más de 1.100 casos de violencia policial, 761 detenciones arbitrarias, 9 casos de violencia sexual por parte de la fuerza pública, y decenas de casos de «desapariciones en el contexto de las movilizaciones».

**20.** La mayoría de los protestantes, hemos ejercido nuestro derecho a la protesta de manera pacífica, no obstante, la fuerza pública ha decidido de manera desmedida y desproporcionada socavar, desestimular y debilitar nuestro derecho a expresarnos sin temor, así:

- (i) Intervenciones sistemáticas, violentas y arbitrarias en manifestaciones y protestas.
- (ii) "Estigmatización" frente a quienes, sin violencia, salen a las calles a cuestionar, refutar y criticar las labores del gobierno.
- (iii) uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y de químicos.
- (iv) Detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes;
- (v) Ataques contra la libertad de expresión y de prensa.

**21.** Tales comportamientos, no son nuevos, de hecho, hay un referente fáctico y jurisprudencial en las marchas del año 2019-2020 en las que perdió la vida Dylan Cruz, que produjeron la emisión de la sentencia STC7641-2020, del 22 de septiembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; providencia que entre otras disposiciones, ordenó al Gobierno Nacional: "(...) *garantizar y facilitar, de manera imparcial, el ejercicio de los derechos fundamentales a la expresión, reunión, protesta pacífica y libertad de prensa aun durante eventos de (i) guerra exterior; (ii) conmoción interior; o (iii) estado de emergencia.*!"

**22.** No obstante, hoy por hoy, las actividades del ejecutivo, han demostrado lo contrario, pues representan una amenaza seria y actual para quien pretenda salir a movilizarse para expresar pacíficamente sus opiniones. El referente anterior fue Dylan Cruz, hoy, son alrededor de 26 muertes de manifestantes a manos de la policía, más de 1.100 casos de violencia policial, 761 detenciones arbitrarias.

**23.** El actuar de la fuerza pública lejos de ser aislado, es constante y refleja una permanente agresión individualizable en el marco de las protestas; coartando al pueblo su prerrogativa de disentir, expresarse y cuestionar, sin hallarse o sentirse amenazados por el levantamiento desmedido de las armas en contra de los ciudadanos.

**24.** La protesta pacífica sigue, y no cesará hasta que el gobierno Nacional escuche al pueblo, los manifestantes seguimos dispuestos a perder la vida para que se establezcan métodos de concertación ciudadana, pero no es justo tener que elegir entre vivir y aceptar los designios de un gobierno que desconoce las brechas históricas de desigualdad y su amplificación en medio de la pandemia.

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO**

#### CONSTITUCIONALES:

#### **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ·DECRETO NÚMERO 333 DE 2021**

"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

12.Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

- Preámbulo.
- Arts.: 1º, 2º, 3º, 11, 12, 7º, 20, 37, 40, 103, 209 y 270.

#### **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

(Normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Constitución Política de 1991):

#### **DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN PACÍFICA:**

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Artículo 20), que protege la libertad de reunión y asociación pacífica.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Artículo 21), mediante el cual se establece que las personas tienen derecho de asociarse bien sea en manifestación pública o asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Artículo 21), donde se señala que el ejercicio de este derecho y las restricciones necesarias deberán estar previstas en la ley.
- La Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 15).
- Declaración de la Alta Comisionada contenida en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, seminario sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/25/32, 29 de enero de 2014.

#### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN:**

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Artículo 19), que contempla que dicho derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones, y el de investigar y difundirlas por cualquier medio de expresión.
- Declaración y Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo 4 y 13 respectivamente).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## USO DE LA FUERZA Y PROTESTA SOCIAL

El orden internacional se ha ocupado también de la protección y garantías de otros derechos como la vida y la dignidad humana, en el marco de la protesta social pacífica. Y lo ha hecho, en particular, sobre el manejo en el uso de la fuerza por parte de las autoridades y los agentes estatales que intervienen en las manifestaciones ciudadanas en aras de preservar el orden público, así:

- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/ HRC/26/36, 1 de abril de 2014. Resolución 17/5 de 2014.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 6, Párrafo 1.
- Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/61/311 (2006), párr. 42 y 44: "42.

### SUSTANCIALES Y REGLAMENTARIOS:

- Ley 1802 de 2016:
  - a. Art. 53: "Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público".
  - b. Art. 54: "Uso de vías para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público".
  - c. Art. 55: "Protección del ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública frente a señalamientos infundados".
  - d. Art. 56: "Actuación de la fuerza pública en las movilizaciones terrestres".
  - e. Art. 57: "Acompañamiento a las movilizaciones", el cual contempla que los alcaldes, con el apoyo de los funcionarios de los entes de control encargados de velar por la protección de los derechos humanos, acompañen el ejercicio del derecho de movilización pacífica.
- Ley 16 de 1972, "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".
- Ley 74 de 1968 "Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, y su Protocolo.
- Resolución 2903 del 23 de junio de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional".
- Resolución 3002 del 29 de junio de 2017 "Por la cual se expide el Manual para el Servicio en Manifestaciones y Control de Disturbios para la Policía Nacional".
- Directiva 0008 del 27 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se establecen lineamientos generales con respecto a los delitos en los que se puede incurrir en el curso de la protesta social!", expedida por el Fiscal General de la Nación, en el punto 8.1. dispone "La protesta pacífica no puede ser objeto de investigación penal bajo ninguna circunstancia.



- Decreto 003 del 5 enero de 2021, por medio del cual se expidió el "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA".

#### JURISPRUDENCIALES:

##### Corte Constitucional

- Sentencia C-742 de 2012.
- Sentencia T-366 de 2013 de 27 de junio de 2013.
- Sentencia C-453-13 de 10 de julio de 2013.
- Sentencia C-825-04 de 31 de agosto de 2004.
- Sentencia C-009 de 2018
- Sentencia C-009 de 7 de marzo de 2018.

##### Consejo de Estado:

- Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de junio de 2017, exp. 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046).

##### Corte Suprema de Justicia

- STC 7641-2020 Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-02527-02.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se establecieron entre otras prerrogativas que nadie debía ser sometido a tratos crueles, degradantes ni a sufrir detenciones arbitrarias; así como que todos tienen la facultad de: circular libremente expresar sin temor sus opiniones y, a reunirse pacíficamente. En el mismo tenor, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Económicos aprobado por Naciones Unidas en 1966, y ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, el país asumió la obligación de dar aplicación a las mencionadas disposiciones a través de un recurso efectivo. De tal suerte que, en la Constitución Política de 1991, se instituyó la acción de tutela como herramientas judicial eficaz y ágil cuando se lesionen o se amenacen arbitrariamente los derechos señalados en dicho estatuto o Ley internacional y, en todo caso, sin importar que la misma no se encuentre taxativamente consagrada en un texto jurídico. \_

Ergo, todas las instituciones nacionales y autoridades administrativas y de policía se hallan sometidas a la Constitución y normas que conforman el bloque de constitucionalidad, ello, para cumplir con los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración.

### **ESTADO SOCIAL DE DERECHO y DERECHOS HUMANOS**

La Constitución política de Colombia, en su artículo 86, establece que la acción de tutela, tiene como finalidad la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, incluso los particulares encargados de la prestación de un servicio colectivo o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Así mismo, procederá cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada con un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o se encuentren en estado de indefensión.

En el contexto internacional, existe el reconocimiento individual de los derechos que integran el derecho a la protesta, al menos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El conjunto de derechos fundamentales cobijados bajo el derecho de protesta, cuentan con un gran desarrollo normativo y jurisprudencial en el ámbito nacional e internacional.

Desde la perspectiva constitucional, el derecho a la protesta social se encuentra consagrado en el *Artículo 37*: "*Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.*"

El sustento jurídico constitucional encuentra asidero en las siguientes disposiciones normativas:

*ARTÍCULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. ARTÍCULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. ARTÍCULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. (...). ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. (...) También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*La huelga* se ha entendido como un instrumento legítimo con el que cuentan los ciudadanos para la defensa de sus intereses económicos, sociales, incluso políticos, sin que ello represente posibles consecuencias adversas. En relación con la huelga, en el derecho constitucional se ha instituido el *derecho fundamental a la reunión*, como la posibilidad legítima que tiene una pluralidad de ciudadanos para reunirse de forma intencional y temporal en un espacio privado o público con un fin conjunto.

Los ciudadanos colombianos que han realizado las marchas, se han manifestado a través de todo tipo de actos culturales en correspondencia con el *derecho a la libre expresión* y el desacuerdo con las políticas del gobierno. El ámbito de protección de este derecho, exige que se resguarde a los ciudadanos, particularmente a los sujetos de especial protección de los actos de las autoridades. Pese a lo anterior, el estado colombiano, ha actuado bajo una estigmatización frente a quienes ejercen su derecho a la libertad expresión y, desde luego, a la protesta social.

Dentro de la normatividad sobre el derecho a la libertad de expresión se puede mencionar, principalmente, a) la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Artículo 19), que contempla que dicho derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones, y el de investigar y difundirlas por cualquier medio de expresión; b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Artículo 19) donde, adicionalmente, se contempla que este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, y por tanto debe estar sujeto a ciertas restricciones de orden legal; c) la Declaración y Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo 4 y 13 respectivamente), y d) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

## **HOMICIDIOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE LA POLICÍA Y EL ESMAD EN EL TERRITORIO NACIONAL:**

El artículo 218 de nuestra Constitución Política establece que el fin primordial de la Policía Nacional es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

De otro lado se encuentra la regulación policiva, que comprende principalmente el Código de Policía y la Ley 1801 de 2016, que, a su vez, contienen una serie de disposiciones para regular directa o indirectamente la protesta pacífica.

Frente a la intervención de la fuerza pública, cabe destacar que debe darse para proteger los derechos, tanto de las personas que intervienen en la protesta como de cualquier otra que se vea afectada con ella; y que el uso de la fuerza es excepcional y procede como último recurso para evitar afectaciones mayores a derechos de terceros. Esto es especialmente aplicable cuando se trate de escuadrones antimotines (ESMAD).

El orden internacional, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se ha ocupado también de la protección y garantías de otros derechos, en el marco de la protesta social pacífica, en particular, sobre el manejo en el uso de la fuerza por parte de las autoridades y los agentes estatales que intervienen en las manifestaciones ciudadanas en aras de preservar el orden público. En esa medida, los Estados y la comunidad internacional, han abogado por la creación de códigos de conducta vinculantes y la adopción de principios sobre el uso de la fuerza.

Frente al exceso de la fuerza en Colombia, de acuerdo con el informe de la ONG TEMBLORES, *durante los años 2017, 2018 y 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante Medicina Legal), registró 639 homicidios, 12 cometidos por agentes de la fuerza pública en Colombia. Según estas cifras oficiales, 328 casos fueron presuntamente cometidos por las fuerzas militares, 289 por la policía y 22 por servicios de inteligencia. Mientras que las Fuerzas militares fueron responsables del 51.3% de los casos, a la policía se atribuye el 45.2% y a los servicios de inteligencia el 3%. ([https://4ed5c6d6-a3c0-4a68-8191-92ab5d1ca365.filesusr.com/ugd/7bbd97\\_f40a2b21f9074a208575720960581284.pdf](https://4ed5c6d6-a3c0-4a68-8191-92ab5d1ca365.filesusr.com/ugd/7bbd97_f40a2b21f9074a208575720960581284.pdf))*

El 04 de mayo de 2021 a las 00:09 segundos, Human Rights International para Colombia, hie el "boletín No. 5 sobre la situación de derechos humanos en Colombia arrojando los siguientes resultados:

Llamados: 10.453  
Detenidos: 945  
Desaparecidos: 319  
Homicidios: 14 (3 confirmados y 11 en verificación)  
Heridos: 458 (civiles y policías)"

*Fuente: Tomado del reporte emitido por la entidad en su cuenta de Twitter oficial.*

Así mismo, la Defensoría del Pueblo para las protestas del 2021, ha confirmado por lo menos 19 fallecidos en las protestas,<sup>107108109</sup> y 87 desaparecidos.<sup>110</sup>

- 28 de abril: Michel David Reyes Pérez, en Bogotá. El menor de edad Marcelo Agredo Inchima, asesinado al parecer por la Policía Nacional en Cali.<sup>111</sup> El estudiante Juan Diego Perdomo Monroy, en Neiva<sup>112113</sup> Cristian Moncayo, Stiven Sevillano Perea, y Charlie Parra Banguera en Cali.
- 29 de abril: Miguel Ángel Pinto Mona, Daniel Felipe Azcarate Falla, Edwin Villa Escobar en Cali, Dadimir Daza Correa en Yumbo.
- 30 de abril: Einer Alexander Lasso Ocampo, José Augusto Ortiz Cortes, Kevin Yair González Ramos en Cali y Jesús Flórez en Pereira. el Capitán Jesús Alberto Solano Beltrán, de la Sijin de la Policía Nacional, que había sido apuñalado en Soacha en un intento de evitar un hurto a un local comercial,<sup>114115</sup> aunque, según otras fuentes, aseguran que fue después de herir aparentemente con arma de fuego a un civil.<sup>116</sup>
- 1 de mayo: Brayan Niño, asesinado por disparos de la fuerza pública en Madrid (Cundinamarca).<sup>117</sup> Santiago Andrés Murillo, asesinado por un disparo de la Policía Nacional en protestas en Ibagué.<sup>118119120</sup>
- 2 de mayo: Nicolás Guerrero es asesinado en las protestas en Cali.<sup>121</sup> Jefferson Alexis Marín Morales en Medellín.
- Se denuncian entre 7 y 14 muertos en Cali, y desaparecidos.<sup>122</sup>  
123124

Frente a las cifras oficiales, los reportes de los ciudadanos a las autoridades nacionales e internacionales, las difusiones y contenidos que se han visualizado en redes sociales, consideramos como ciudadanos que el uso de la fuerza ha sido ilegítimo y no ha protegido nuestros derechos fundamentales.

En primer lugar, frente a la decisión del presidente Iván Duque de militarizar las calles, no existe fundamento jurídico suficiente para hacer uso de la fuerza contra los manifestantes, así mismo, la proporcionalidad y necesidad del uso de la fuerza ha sido desmesurado y ello es notable, en la cantidad de ciudadanos enfrentados a la policía y el ESMAD que han sido víctimas, perdiendo sus vidas o sufriendo lesiones. Por otra parte, es claro que no hay en las actuales circunstancias, un equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso.

Es tan grave la situación actual del país que entidades internacionales han hecho observaciones frente a lo acontecido en el país y algunos miembros del Congreso de Colombia, en comunicación remitida al presidente Germán Alcides Blanco, han solicitado sesión para escuchar a las víctimas de abuso policial, organizaciones sociales y ONG's.

De acuerdo con el informe regional de Desarrollo Humano "*Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*" elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, las políticas de mano dura adoptadas en la región han fracasado en disminuir los niveles de violencia y delito, además de que han tenido un impacto profundo en el respeto a los derechos humanos.

## **INCUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO PARA LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPETO Y GARANTÍAS DE LA PROTESTA PACÍFICA:**

La Resolución 1190 de 2018, establece el alcance de las medidas por parte del orden ejecutivo en coordinación con el cuerpo civil de la Policía Nacional y su relación con el ejercicio de los derechos de reunión, asociación, libre circulación, libre expresión, entre otras garantías que están protegidas por la Constitución.

A través del protocolo, se busca la prevención y mitigación de los efectos que puedan darse de posibles vulneraciones a las libertades sociales de quienes participan en las protestas e incluso, de quienes no participan.

Como se evidencia en los hechos relatados y en los soportes documentales presentados que son de conocimiento público, la policía y el ESMAD no han acatado la orientación, de tomar las medidas orientadas a controlar las situaciones de disturbios, protegiendo y garantizando los derechos fundamentales.

### **DESCONOCIMIENTO DEL DECRETO 003 DE 2021**

El contexto de la expedición del Decreto 003 de 2021, proviene de la sentencia de tutela, STC7641-2020. En este, se estableció la obligación de las autoridades nacionales, territoriales y a la fuerza pública de:

- Privilegiar el diálogo y la mediación en el desarrollo de las protestas como elementos determinantes de la actuación de la policía, inclusive cuando los medios pacíficos se consideran agotados y se proceda al uso de la fuerza.
- Abstenerse de realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, deslegitiman o descalifiquen a quienes ejercen su derecho a manifestarse.
- verificar las fichas académicas de los miembros de la fuerza pública, relacionadas con capacitación y entrenamiento en derechos humanos, principios básicos sobre el uso de la fuerza, empleo de dispositivos menos letales y demás temas relacionados con el control de disturbios.
- Advertir que los ciudadanos tienen el derecho a registrar y documentar los hechos.
- La intervención de la fuerza pública bajo los principios de necesidad, gradualidad, proporcionalidad y racionalidad, cuando se presenten actos de violencia que pongan en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes.
- Dar aviso previo del uso de la fuerza a las personas que están presentes en las manifestaciones públicas, excepto en caso de inminente infracción penal o policiva.
- Intervención del ESMAD, como la última instancia para controlar los actos de violencia que cometan personas o focos específicos dentro de una manifestación pacífica.

- PROHIBICIÓN al personal de policía que intervenga en manifestaciones públicas y pacíficas de hacer uso de armas de fuego.
- Explicaciones del alcalde o el gobernador de rendir una explicación pública satisfactoria sobre las actuaciones relacionadas con el uso de la fuerza cuando se sepa que miembros de la Policía Nacional hicieron uso de armas letales o menos letales que hayan causado daños a la vida o integridad de los ciudadanos.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, estableció que la acción de tutela tiene como fin proteger los derechos fundamentales, cuando estos sean amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas, y en todo caso procederá cuando no se disponga de otro medio judicial para ejercer la defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o el actor se encuentre en estado de indefensión.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona, que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea a nombre propio o por medio de apoderado, así mismo, existe la posibilidad de actuar mediante la figura de agencia oficiosa cuando el titular del derecho no pueda promover su propia defensa.

Conforme a lo anterior, la justificación de la presente acción se deriva de la situación de indefensión presentada por la por todos los ciudadanos que han salido y que aún salen a protestar por las decisiones arbitrarias del actual gobierno y de las acciones desproporcionadas que ha tenido la Policía nacional y el ESMAD, ahora, ante la ineficacia de las medidas que ostentan carácter represivo por parte del presidente como comandante supremo de las fuerzas militares y la inoperancia de las instituciones diseñadas para la protección y defensa de los Derechos Humanos en Colombia y del Derecho Internacional Humanitario, resulta imperioso que por medio de este mecanismo constitucional se protejan no solo el Derecho a la Protesta sino también la Vida de todos los manifestantes e incluso de los mismos militares.

Así las cosas, el accionante en la presente acción constitucional, busca que se garantice tanto nuestro derecho a la protesta, participación ciudadana, vida, integridad personal, dignidad humana, debido proceso, libertad de expresión, reunión y circulación, así como la de los ciudadanos que por obvias razones, no pueden acudir a este medio, por encontrarse en las manifestaciones; ello, con fundamento en el principio Pro-Homine, y teniendo en consideración, que la Acción de Tutela tiene un carácter informal, que por su misma naturaleza, riñe con toda exigencia sacramental que dificulte el sentido material de la protección que la Constitución quiere brindar a las personas por conducto de los jueces.

#### **IV. REQUISITOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD**

El requisito de inmediatez que exige la Acción de Tutela implica que esta debe ser oportuna y presentada dentro de un plazo razonable, ya que por su naturaleza busca la protección inmediata de derechos Constitucionales fundamentales, por lo anterior, la presente, cumple a cabalidad con dicho requisito toda vez que la violación de los derechos aquí alegados se da de forma permanente y conforme a las actuales circunstancias sociales y políticas que enfrenta nuestro país en donde desde 28 de abril del 2021 los manifestantes quienes ejercen su derecho constitucional a la manifestación pacífica, son maltratados, arrestados sin justificación, amenazados, agredidos y asesinados por la Fuerza pública, momento en donde no se cuenta con presencia de entidades gubernamentales que garanticen los derechos fundamentales, derechos humanos e incluso sin que se respete el Derecho Internacional Humanitario.

#### **VI. SUBSIDIARIEDAD**

Como fue expuesto en líneas arriba, Colombia mediante la Ley 74 de 1968, asumió la obligación de dar aplicación al derecho a la protesta, a la libertad de expresión, de locomoción entre otras prerrogativas, a través de un recurso efectivo. Es así que, en la Constitución Política de 1991, se instituyó la acción de tutela como herramienta judicial eficaz idónea y ágil cuando se lesionen o se amenacen arbitrariamente los derechos señalados en dicho estatuto o Ley internacional y, en todo caso, sin importar que la misma no se encuentre taxativamente consagrada en un texto jurídico.

A pesar de que la vulneración de los derechos de los aquí accionantes y de las demás personas que se agenciaron, parecen una vulneración "colectiva" y/o "masiva" de prerrogativas fundamentales, no podemos perder de vista que no es procedente la acción de popular contemplada en la Ley 472 de 1998, en tanto los derechos e intereses colectivos únicamente son los que la Constitución, la Ley o los tratados internacionales hubieren definido en forma expresa; en consecuencia, la categoría de derecho e interés colectivo no surge de su propia naturaleza o de su categoría intrínseca, o del número de personas que acudan a su defensa, sino de su definición en el derecho positivo.

Con una simple verificación de los derechos clasificados como colectivos, se puede apreciar que no son los que por medio de esta acción de amparo se pretenden salvaguardar; por el contrario, son derechos humanos y fundamentales, a los que la Constitución ha identificado y señalado como sociales o individuales, pero a los que no se les ha dado el carácter de "colectivo".

Así por ejemplo, en Sentencia del 14 de abril de 2010, expediente AP-1472-01 del Consejo de Estado, Sección Tercera, advirtió que un derecho contemplado en la Ley como social, no podía considerarse colectivo, así fuera solicitada su protección por un grupo plural de personas, a través de una acción popular.

Así las cosas, se supera el requisito de subsidiariedad, por cuanto el único medio idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que traemos a auscultación, exigen su protección por vía de la acción de tutela.

En igual sentido, para el caso que nos ocupa, la tutela es el mecanismo más idóneo para garantizar la protección integral de los ciudadanos que salen a protestar en contra de las medidas represivas del gobierno actual y de las múltiples reformas que se han presentados y las que aún siguen gestándose bajo los derechos fundamentales que se están y se pueden seguir vulnerando.

Siguiendo con el hilo argumentativo, la Corte Constitucional ha contemplado que para que se dé un perjuicio irremediable se deben cumplir los siguientes factores:

- i) El perjuicio debe ser inminente
- ii) Debe requerir medidas urgentes para ser conjurado
- iii) Debe tratarse de un perjuicio grave
- iv) Solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

En virtud de lo anterior, no garantizar el Derecho a la protesta, el Derecho a la vida, el Derecho de Asociación y la Libertad de expresión constituye un rasero en contra de los derechos y libertades plasmadas en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del Bloque de Constitucionalidad.

#### VII. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de nuestras prerrogativas fundamentales y de los demás accionantes agenciados, solicitó de manera comedida a los H. Magistrados, se sirvan a tener en cuenta las siguientes pruebas:

##### **HECHOS NOTORIOS**

Los Informes y declaraciones de los medios de comunicación, de la Organización de Estados Americanos "OEA".

La Declaración del Defensor del Pueblo en los medios de comunicación.

#### VIII. PRETENSIONES

Se tutelen los derechos vulnerados en las protestas realizadas desde el día 28 de abril a la fecha.

Como consecuencia de lo anterior, solicito:

**PRIMERO:** Se ordene presencia las 24 horas del día en los lugares donde se encuentran las concentraciones de manifestantes de representantes del Estado en defensa de los derechos humanos de los ciudadanos manifestantes tales como: Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO:** Se ordene presencia las 24 horas del día en los lugares donde se encuentran las concentraciones de manifestantes de representantes del agentes del Estado encargados de atención en la Salud de los manifestantes que son heridos enviados por el Ministerio de Salud o cualquier organismo nacional encargado constitucional y legalmente por preservar la salud y la vida de los ciudadanos.



**TERCERO:** Se ordene a los Alcaldes, Gobernadores y Comandantes de la Policía la prohibición del uso de Armas de Fuego y Armas químicas que lesionan a los participantes de las manifestaciones de cara al y que se realice el debido acompañamiento a los manifestantes.

**CUARTO:** Ordenar al comandante de la Policía Nacional que en caso de acompañamiento de los manifestantes y ante la eventualidad de requerirse el uso de la fuerza legítima para establecer el orden público se adopten los protocolos respectivos para respetar la vida e integridad de la ciudadanía de la ciudadanía, especialmente lo atinente a la Resolución 02903 de 23 de junio del 2017, en donde se reglamentó "el uso de la fuerza pública y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales" para el personal de la Policía y demás protocolos asumidos por la institución con ocasión de los dispuesto en la secretaría de la sala de Casación civil de la CSJ sentencia STC 7641-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2019-02527-02.

**QUINTO:** Ordenar igualmente al Comandante de la Policía y especial al funcionario encargado del ESMAD así como al comandante del batallón , que en el extremo caso de tener que desplegar estos Especiales contingentes para el mantenimiento del orden público, de manera antelada, deberán poner a disposición del DEFENSOR DEL PUEBLO, EL PERSONERO MUNICIPAL Y EL PROCURADOR REGIONAL, el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido, igualmente las armas, elementos y dispositivos no letales que se emplean con sus respectivo seriales de identificación.

**SEXTO:** Así mismo en concordancia con lo anterior, se disponga que los Agentes del Ministerio Público en mención, deberán realizar un exhaustivo control a la actuación de ese cuerpo policial en el desarrollo de las manifestaciones y des sus actividades en cada uno de sus procedimientos que se realicen hasta el momento de la adopción del fallo tutelar.

**SEPTIMO:** Se ordene el acompañamiento del organismo de protección y veeduría de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a los manifestantes.

#### IX. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91 - JURAMENTO-

Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no se he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### IX. ANEXOS DIGITALES (Art. 6º Decreto Ley 806 de 2020)

1. Acción de Tutela en formato pdf.

#### X. DIRECCIONES ELECTRÓNICAS PARA NOTIFICACIONES PARTES ACCIONADAS:

- IVÁN DUQUE MÁRQUEZ:  
<[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)>.
- MIN. DE DEFENSA: <[Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)>

- Alcaldía Mayor de Bogotá:

**Email: [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)**

**VINCULADOS:**

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO: <[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)>.

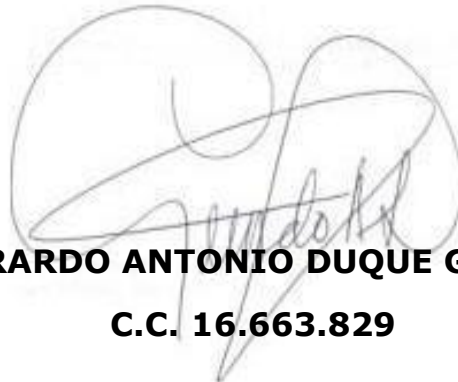
COMITÉ DEL PARO: por economía procesal y a efectos de garantizar celeridad en la presente acción de amparo, solicito se notifique al comité del paro a través de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), en el correo electrónico <[cut@cut.org.co](mailto:cut@cut.org.co)>, atendiendo a que este hace parte del precitado comité.

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:  
<[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)>.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:  
<[infoiemp@procuraduria.gov.co](mailto:infoiemp@procuraduria.gov.co)>.

**ACCIONANTE:**

Por economía procesal, EL accionante recibe notificación a través del correo electrónico: [gerardo.duque@hotmail.com](mailto:gerardo.duque@hotmail.com)

Del Señor Juez,



**GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ**

**C.C. 16.663.829**